



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL

Proceso: N.º 502264089001-2020-00059-00
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Demandado: JOSE ALIRIO VARGAS CUESTA C.C 7.332.203

SECRETARIAL. Cumaral, febrero 29 del 2024 Al despacho del señor Juez, la actualización de liquidación del crédito, que dentro de termino de traslado no fue objetada.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la actualización de liquidación del crédito no fue materia de inconformidad durante el término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo de Alimentos No. 502264089001-2021-00198-00
Dte. GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ
Ddo. LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE

Secretaria. Cumaral marzo 5 de 2024. Al despacho del señor Juez memoriales suscritos por la demandante mediante los cuales solicita se amplíe la medida cautelar. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la petición de ampliación de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso y de la liquidación y actualizaciones del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION del cincuenta por ciento (50%) del salario, remuneración u honorarios y prestaciones sociales que perciba el demandado LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.168.290, como funcionario activo de las Fuerzas Militares de Colombia. El embargo se limita a la suma de \$10.000.000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META			
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO			
Nº	_____	de	esta misma
fecha	_____	.	
<hr/>			
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.			



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: REDHIBITORIA POR VICIO OCULTO No 502264089001-2024-00042-00
Dte: WILMER JULIAN PEÑA PEREZ
Ddo: ALBA INES OSPINA HERNANDEZ

SECRETARIA. Cumaral, febrero 6 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Redhitoria por vicios ocultos para la rbaaja del precio e indemnización de perjuicios, presentada por el señor Wilmer Julian Peña Perez en contra de la señora Alba Ines Ospina Hernandez. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso entrar a disponer lo pertinente dentro de la presente demanda Redhibitoria por Vicio Oculto; si no fuera porque éste Juzgado carece de competencia para ello.

Observemos porqué:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala la competencia territorial y como quiera que, dentro del libelo de la presente demanda, se expresa que la demandada señora ALBA INES OSPINA HERNANDEZ con domicilio en la carrera 58 C No. 26 - 29 de la ciudad de Bello -Antioquia-, por lo que considera éste despacho carecer de competencia para conocer de la misma y dispondrá remitirla ante el Juzgado Civil Municipal de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se RECHAZA la presente demanda y se ordena remitirla al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -RÉPARTO- DE LA CIUDAD DE BELLO -ANTIOQUIA-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REDHIBITORIA POR VICIOS OCULTOS PARA LA REBAJA DEL PRECIO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS presentada por el señor WILMER JULIAN PEÑA PEREZ a través de apoderado, en contra de la señora ALBA INES OSPINA HERNANDEZ, por falta de competencia, por el factor de territorialidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SEGUNDO: REMITIR el proceso ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -Reparto- de la ciudad de Bello -Antioquia, a través de la oficina reparto.

TERCERO: déjense las constancias resespectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

No. 502264089001-2024-00075-00
PROCESO: ADOPCION
DTE: ANIBAL HERRERA RUGELES

SECRETARIA. Cumaral, febrero 29 2024. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Adopción, presentada a través de apoderado por el señor ANIBAL HERRERA RUGELES a favor de ESTEBAN ALFONSO RUIZ. Provea.

MARIA ÚLDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, que prevee:

“Por regla general es competente para conocer del proceso judicial de adopción en primera instancia, el Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo este el cuidado del niño, niña o adolescente.

Esto en armonía con el artículo 22 numeral 8 del Código General del Proceso.

Así las cosas se ordenará remitir inmediatamente el presente proceso de Adopción de mayor, promovido por el señor Anibal Herrera Rugeles, a favor del joven Esteban Alfonso Ruiz, a fin de que asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competente de este Despacho, para conocer el proceso de ADOPCION, promovido por el señor ANIBAL HERRERA RUGELES a favor de ESTEBAN INFANTE ALFONSO, en consecuencia, se rechaza.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado DEL CIRCUITO FAMILIA de la ciudad de Villavicencio, a través de la oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL No. 502264089001-2023-00032-00

Dte. MAGDA YULIETH HURTADO VARGAS

Ddo. MARIA EULALIA MORENO MENESES

JUAN CARLOS SANCHEZ MORENO y

ARJADIS KATIUSCA ZARA FERIA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 5 de 2024. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita corrección al auto mandamiento de pago. Povea

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Cumaral, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho por virtud del ejercicio de control de legalidad que impone realizar el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone tener como aclarado el auto mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023, así:

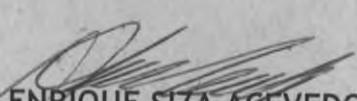
Se aclara el inciso primero de la parte resolutive en el sentido de la clase de proceso, se trata de un proceso ejecutivo con acción real y personal.

De igual forma se aclara el numeral 3 de la parte resolutive de la orden de pago, ordenando a los demandados a pagar los intereses moratorios sobre el pagaré No. 01/2020 a la tasa máxima permitida por la ley.

Se aclarar el numeral 4 de la parte resolutive del mandamiento de pago. Ordenando a los demandados a pagar los intereses moratorios sobre el pagare No. 02/2020 a la tasa máxima permitida por la ley.

Y se reconoce personería jurídica al doctor JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO en calidad de apoderado de la demandante señora MAGDA YULIETH HURTADO VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez